

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 11-ene.-2024. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el **19-dic.-2023 a las 4.06 p.m. DÍAS INHÁBILES:** del 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024, **no corren términos** por razón de las vacaciones colectivas ordenadas por ley. Sírvese proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: LUCERO LEAL. C.C.31.169.851
Agenciado: MARCO AURELIO MOSQUERA ANGULO. C.C. No. 94.315.031
Accionado: Emssanar EPS S.A.S.
Rad: 76-520-40-03-004-2020-00067-01

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver en **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **LUCERO LEAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.169.851**, como agente oficiosa de su esposo **MARCO AURELIO MOSQUERA ANGULO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 94.315.031**, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, mediante **sentencia No. 037 del 04 de marzo de 2020** (ver ítem 02 anexo del incidente), ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S.

- A) Autorizar y suministrar el insumo silla de ruedas ordenado por el médico tratante, con las características señaladas por el mismo, con el prestador o IPS contratada para tal evento. Asimismo, advirtió a Emssanar EPS S.A.S., para que en adelante aplique los parámetros jurisprudenciales reiterados en esa sentencia, relacionados con el acceso a los medicamentos, procedimientos e insumos, incluidos, no incluidos y expresamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud, requeridos por sus afiliados.

Como quiera que el accionante a través de su agente oficiosa solicitó dar inicio al desacato, de modo que una vez realizados los trámites de rigor, el juzgado de conocimiento dispuso mediante **auto No. 3000 de 19 de diciembre de 2023** (ítem 15 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **treinta (30) días y una multa equivalente a 91,169**, a los doctores **VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN**, C.C. N° **1.022.322.8**, **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA**, C.C. N° **13.011.632**, quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S-S.**

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿se debe confirmar el **auto No. 3000 de 19 de diciembre de 2023, consultado** dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva.** Decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), es decir oficioso, ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso del agenciado **MARCO AURELIO MOSQUERA ANGULO**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos.

Se observa además que fueron notificados de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas. Finalmente dispuso sancionar a los doctores Víctor Hugo Labrador Rincón, Melchor Alfredo Jacho Mejía.

Ello conlleva a pensar que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, **no se ocuparon de acreditar el cumplimiento** de lo ordenado a favor del paciente **MARCO AURELIO MOSQUERA ANGULO** quien es sujeto de especial protección constitucional por su edad (59 años)¹, y su estado de salud dado que padece otros traumatismos y los no especificados de la medula espinal torácica, paraplejia espástica., secuelas de TRM Asia A Nivel T10 (ver ítem 01).

Así las cosas, esta instancia encuentra que fue acertada la decisión emitida por el juez A Quo, toda vez que en el trámite adelantado en favor del señor **MARCO AURELIO MOSQUERA ANGULO**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: *a) Autorizar y suministrar el insumo silla de ruedas ordenado por el médico tratante, con las características señaladas por el mismo, con el prestador o IPS contratada para tal evento. Asimismo, advirtió a Emssanar EPS S.A.S., para que, en adelante, aplique los parámetros jurisprudenciales reiterados en esa sentencia, relacionados con el acceso a los medicamentos, procedimientos e insumos, incluidos, no incluidos y expresamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud, requeridos por sus afiliados.*

De lo cual se sabe que no ha sido efectivamente entregado al paciente los pañales desechables, pese a haber sido ordenadas por el médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada y a haberse otorgado un amparo integral, conforme al numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de tutela.

Lo anterior, con base en lo manifestado al despacho por la agente oficiosa y no desvirtuado por su oponente, de manera que en materia probatoria constituye una negación indefinida del accionante, que desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtuála, ni aún dentro del presente trámite judicial procuró cumplir con el fin de desvirtuar la omisión endilgada. Más aún fue ratificado mediante la constancia secretarial dejada en esta instancia. Sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su estado salud.

¹ ver ítem 1 Folio 12

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada.

En todo caso no sobra indicar que a lo anotado en el correspondiente acápite del auto consultado, que las sanciones privativas de la libertad y multa impuestas guardan proporción como lo indica el Tribunal Superior de este distrito, dado que al tenor del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 se tiene en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente, y el valor de la UVT para el año 2023 época en que fue emitido el auto consultado, así:

1smlmv 2023 = \$1.160.000 por 20 smlmv. = \$23.200.000

180 días de arresto equivalen a: \$23.200.000 de multa (máximos del artículo 52)

30 días de arresto equivalen a: \$3.866.666,66

\$42.4121 equivalen a: 1 UVT

\$3.866.666,66 equivalen a: 9.116 UVTs

La multa proporcional a imponer sería de 91.169 UVTs

En esa secuencia se deberá confirmar el auto consultado, siendo del caso agregar que la tasación impuesta resulta acorde con lo asentado por el Tribunal Superior de este distrito en un trámite similar (**auto del 2 de noviembre de 2023, radicación 14/11/2023, M.P. JUAN RAMON PEREZ CHICUE**), por cuanto asumir lo contrario implicaría avalar la omisión de los accionados, en desmedro del derecho fundamental amparado.

No sobra precisarle al despacho ad quo que la conversión a UVT se hace acogiendo el precedente del Tribunal Superior de Buga, no por aplicación actual de la ley 1955 de 2019, cuya vigencia cuatrienal ya se cumplió.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el **auto No. 3000 de 19 de diciembre de 2023**, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, contra los doctores **VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN, C.C. N° 1.022.322.897 y MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA C.C. N° 13.011.632**, quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS. S.A.S.**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por el señor **MARCO AURELIO MOSQUERA ANGULO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 94.315.031**, a través de agente oficiosa, contra **EMSSANAR EPS S.A.**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5f28414001d916df5c12574d3d0dba42989280f69c82e2460d070c149d2e33**

Documento generado en 11/01/2024 09:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>